



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0586/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Deomara Cordones Febles contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. TSE/0016/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Deomara Cordones Febles contra la Sentencia TSE/0012/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dado que las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional o en tercería ante el mismo Tribunal que las ha dictado.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), según consta en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo recibido en esta sede el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 43/2023, instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey provincia La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Superior Electoral en la decisión impugnada dictaminó de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. TSE/0012/2022, emitida por esa misma jurisdicción en atribuciones de amparo de cumplimiento, fundamentada en:

Expediente núm. TC-05-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Deomara Cordones Febles contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Establecido lo anterior, es preciso que el Tribunal determine si el recurso de revisión de que se trata ha sido interpuesto de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia. Al tenor de lo anterior, como se ha desarrollado en el acápite sobre la competencia de esta Alta Corte, la parte recurrente ha interpuesto ante esta jurisdicción un recurso de revisión en contra la sentencia núm. TSE/0012/2022 dictada por este Tribunal en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, se hace esencial indicar que la sentencia hoy recurrida fue dada en ocasión del conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento incoada por Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y los ciudadanos Carlos Manuel Martínez García (Carlos Max), en calidad de presidente del referido Concejo y Mizael Evangelista Ubiera.

b. El escenario antes planteado da paso a que este Tribunal se refiera a los elementos del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral como recurso extraordinario y su distinción frente a otros recursos procesales dispuestos en el ordenamiento jurídico dominicano. A saber, mediante Sentencia TSE-322-2020 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) este Colegiado dispuso lo siguiente: (...) los recursos procesales pueden ser definidos como medios de defensa por excelencia que abren una segunda instancia judicial, generalmente —aunque no exclusivamente— ante un órgano jerárquicamente superior, a cuyo cargo queda la solución definitiva de las causas o agravios invocados por el recurrente contra la decisión que estima ilegítima o antijurídica. En el ordenamiento jurídico procesal electoral dominicano existe una división tripartita, que puede establecerse de la siguiente manera: (i) recursos procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, que son, en esencia, el recurso de apelación contra las sentencias y/o resoluciones emitidas por las Juntas Electorales, en ejercicio de sus facultades contenciosas; (ii) recursos procesales extraordinarios, con los cuales se hace referencia a los recursos de revisión, oposición y tercería, regulados en detalle por las leyes de la materia y el Reglamento Contencioso Electoral; y (iii) recursos procesales excepcionales, que en este ámbito resulta ser el recurso de revisión constitucional ante la jurisdicción constitucional, conforme lo establecido al efecto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Todos estos recursos procesales están regulados, con suficiente detalle y de forma individualizada, por el Reglamento Contencioso Electoral. Estos, además, tienen características y presupuestos de admisibilidad distintos y que les son propios. directamente vinculados. vale decirlo. tanto a su carácter procesal como a la naturaleza de la decisión contra la cual han sido diseñados. Y así, son distintos los cánones procedimentales que les son exigibles o aplicables.

c. Lo antes transcrito lleva a la reflexión de que, si bien esta Corte está apoderada de un recurso contra una sentencia dictada por este Tribunal “en última o única instancia” al tenor de las disposiciones del numeral 4 de la Ley núm. 29-11 y el artículo 156 y siguiente del Reglamento Contencioso de esta Corte, es irrefutable que, por la naturaleza de la sentencia otorgada, la cual resuelve sobre un amparo de cumplimiento, el régimen procesal que aplica a su revisión es el determinado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Sobre el particular, el artículo 94 de la referida ley consagra que las sentencias de amparo “pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional” y que “[n]ingun otro recurso es posible, salvo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercería”. Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con la normativa procesal constitucional, no se encuentra habilitado ningún recurso extraordinario distinto a la tercería frente las sentencias de amparo - sin distinción de su apelativo-, mas que el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional como recurso procesal excepcional (Sic).

d. A la luz de la legislación referida, este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a un caso análogo al actual, mediante Sentencia TSE-Núm. 009-2013 del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) —por demás refrendado en sentencias posteriores— en el cual dispuso lo siguiente:

“(…) como la decisión cuya revisión se procura en esta ocasión fue dictada por este Tribunal actuando como jurisdicción de amparo, resulta ostensible que el régimen de recursos vigente para atacar la misma es el instaurado por la Ley Núm. 137-11, por tratarse de una materia especial, la cual, además, está regulada por su propia legislación.

Considerando: Que la tendencia de la evolución legislativa en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción y sustraído del régimen de recursos ordinarios, todo ello sobre la base del carácter sumario y expedito de la acción misma; en efecto, a modo de ilustración, la derogada Ley Núm. 437-06, establecía que las decisiones del juez de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y el de casación.

Considerando: Que más aún, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales mantiene este principio, pero sustituye el recurso de casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional; así, de conformidad con las disposiciones de la citada ley, específicamente su artículo 94 y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del mismo, las decisiones del juez de amparo solo son susceptibles del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o, en su defecto, del recurso de tercería, pero este último supeditado a que concurren las causales del derecho común.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados precedentemente, este Tribunal es del criterio que el recurso de revisión de que se trata deviene en inadmisibile”.

e. En un escenario similar —pero frente a otro recurso extraordinario—, la Suprema Corte de Justicia ha determinado la inadmisibilidad del recurso de casación en contra de sentencias de amparo en los términos que se transcribe a continuación:

“Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por las partes recurridas, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, el presente Recurso de Casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2013, momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual en su artículo 94, señala que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; asimismo, el párrafo único de dicho artículo, consagra que: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que de lo anterior se colige que, los recurrentes al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la Sentencia de Amparo No. 091-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso que debía interponerse era el recurso de revisión, que era el procedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación⁵".

f. En consideración de todo lo antes transcrito, resulta idóneo reiterar que es de principio que la interposición errónea de un recurso conlleva la inadmisión del mismo, pues en virtud de las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República es una garantía de todo ciudadano ser juzgado “conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. A tales efectos, al ser interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral —no así uno habilitado por la norma, como el de tercería— contra una sentencia de amparo —aún haya sido emitida en única instancia— el recurso así planteado deviene inadmisibile de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11. Por ello, este Tribunal resuelve declarar, de oficio y sin examen al fondo, la inadmisibilidat del recurso de marras, en estricta sujeción a los criterios jurisprudenciales rescatados y las disposiciones normativas antes transcritas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, señora Deomara Cordones Febles, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencias sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

a. A que si bien es cierto la mayoría de los jueces del Tribunal Superior Electoral al examinar el recurso de revisión contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Núm. TSE/0012/2022 dictada por esa alzada en fecha 29 de junio del 2022. Para ello argumentaron que no procede la acción en revisión en virtud de lo que trae el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral de rectificación de las actas del Estado Civil; cuyo artículo, en síntesis, establece que las decisiones emanadas por el Tribunal Superior Electoral, pueden ser plausibles de revisión ante esa misma jurisdicción. No así la sentencia de amparo al tenor de las disposiciones que trae la Ley 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

b. A que retuvo la mayoría del Tribunal, que no procede el recurso de revisión impulsado por la hoy interviniente en revisión por el hecho de que cuya acción debió someterse por el canon legal que prescribe el artículo 94 de la Ley 137-11, el cual le confiere al Tribunal Constitucional examinar y conocer de dicha acción.

*c. A que dicha alzada también estatuyo sobre la competencia y en virtud de lo que prescribe el artículo 214, declaro su competencia de atribución, es decir, "proclamo" que es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales... Al mismo tiempo, **DECLARO INADMISIBLE DE OFICIO**, es decir, sin conocimiento al fondo de las pretensiones de la parte interviniente Licda. Deomara Cordones Febles.*

*d. A que se advierte un error de la mayoría del Tribunal Superior Electoral, toda vez que, en la especie, la parte interviniente presento un recurso de revisión por ante esa misma alzada, cuando debió dirigirlo al Tribunal Constitucional que era lo correcto. Sin embargo, el Tribunal Superior Electoral declara su **COMPETENCIA**, como si asumiese el conocimiento de una acción de Amparo, llámese electoral, o de cumplimiento como bien lo ha definido en el presente proceso. Sin advertir de que se trata de un recurso de revisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. a que, así las cosas, no procede que el Tribunal Superior Electoral se declare COMPETENTE y luego declarara inadmisibile el recurso de revisión de la interviniente Licda. Deomara Cordones Febles. Más bien al tratarse de una acción dentro del marco de una revisión de decisión jurisdiccional. El Tribunal debió frente al recurso de revisión declarar su incompetencia; pues como bien lo establece el propio Tribunal, le compete al Tribunal constitucional conocer en revisión la sentencia dictada por el Juez de Amparo en virtud de lo que trae el artículo 94 de la Ley 137-11. (...)

f. A que es necesario establecer, que, en la especie, es decir, ante el recurso de revisión incoado por la Licda. Deomara Cordones Febles, el Tribunal superior electoral debió declarar su incompetencia y a la vez remitir el expediente por ante el Tribunal Constitucional para que conociera del recurso de revisión de que se trata.

g. A que como no es el Tribunal competente para conocer el recurso de revisión debió asumir lo que trae el artículo 72 párrafo II y III de la Ley 137-11. Por lo que decretar la inadmisibilidat del recurso de revisión no implica Conforme a la norma que la interviniente asumiera el camino que trae el artículo 94 de la referida ley. El cual le confiere esa atribución al Tribunal Constitucional. Por lo que siendo así, nos mostramos de acuerdo que solo es posible lanzar la acción de revisión de la Sentencia TSE/0016/2022 en virtud de lo que dispone el artículo 53 sobre “revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales”.

En su dispositivo la parte recurrente solicita que:

PRIMERO: en cuanto a la forma tenga a bien ACOGER el presente recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional por el mismo ser presentado en plazo hábil y ajustado a la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SE UNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR con lugar el presente recurso de revisión, en consecuencia, tenga a bien remitir por ante el Tribunal Superior Electoral para conocimiento del fondo del proceso de que se trata.

TERCERO: A que compenséis las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión incoado por la señora Deomara Cordones Febles le fue notificado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 43/2023, instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey provincia La Altagracia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Deomara Cordones Febles, contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Original de la Sentencia núm. TSE/0016/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original de la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, donde se consigna la entrega y notificación de Sentencia núm. TSE/0016/2022, al representante legal de la señora Deomara Cordones Febles, licenciado Yovany Feliz Feliz, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
4. Original del Acto núm. 47/2023, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en donde se le notifica al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, la instancia del recurso de revisión incoado por la señora Deomara Cordones Febles contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022.
5. Copia de la Sentencia núm. TSE/0012/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el nombramiento, por parte del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, del señor Misael Evangelista Ubiera como regidor a lo interno de ese organismo municipal, en sustitución del fallecido regidor Reynaldo Antonio Carballo Inirio.

Inconforme que la decisión adoptada la señora Deomara Cordones Febles interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de que sea declarada nula la Decisión núm. 30/2021, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), donde se nombró al señor Misael Evangelista Ubiera como regidor sustituto del fallecido regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, y en consecuencia se ordene al referido concejo proceda a juramentarla y a posicionarla en el cargo que ocupaba el finado Caraballo Inirio.

En ocasión del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm. TSE/0012/2022, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), dictaminó la notoria improcedencia de oficio de la referida acción de tutela por extemporánea, producto de haber sido incoado fuera del plazo de los sesenta (60) días dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

No conteste con la decisión adoptada en la Sentencia núm. TSE/0012/2022, la recurrente incoó un recurso de revisión ante el mismo Tribunal Superior Electoral, el cual fue declarado inadmisibles de oficio mediante la Sentencia TSE/0016/2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), bajo el argumento de que en virtud de lo previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, la decisión impugnada solo puede ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional por haber sido dada en materia de amparo.

La recurrente, no conforme con lo decidido por el tribunal *a-quo*, introdujo un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia TSE/0016/2022, el cual fue remitido a este tribunal el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

a. En lo atinente al presente caso debemos precisar que este se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Deomara Cordones Febles, contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual dictaminó la inadmisibilidad de oficio del recurso de revisión que interpuso contra la Sentencia núm. TSE/0012/2022, dictada por esa alta corte en atribuciones de amparo de cumplimiento.

b. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo prescrito en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otra parte, cabe indicar que acorde con lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 es franco, no computándose el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

d. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), en donde se dispuso que (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, (...)*.

e. En sintonía con lo antes señalado, debemos precisar que del legajo de piezas y documentos que conforman el expediente resulta un hecho incuestionable que la parte recurrente, señora Deomara Cordones Febles, tuvo conocimiento -a través de su representante legal- de la Sentencia núm. TSE/0016/2022 dictada por el Tribunal Superior Electoral, desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), depositando su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

f. Tal escenario queda evidenciado en razón de que en el expediente existe un original de una certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, la cual fue rubricada por el licenciado Yovany Feliz Feliz, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en donde se hace constar que el secretario general procedió a notificar y entregar una copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0016/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

g. Asimismo, señalamos que la validez de la entrega de la sentencia a los abogados de la parte recurrente, como parámetro para ser tomado en cuenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como punto de partida para el cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se da en la medida en que este ha sido el mismo representante legal de la acción de amparo y del recurso de revisión de amparo.

h. En relación a la regla de que el cómputo del plazo del artículo 95 se inicia con la entrega de la sentencia al abogado que ha representado al accionante en ambas fases del proceso de amparo, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0087/18, del veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018) que:

“c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al recurrente, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

i. Por tanto, al quedar comprobado que el recurrente tuvo conocimiento y acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), producto de que la sentencia impugnada le fue entregada y notificada en esa fecha por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral a su representante legal, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que tuvo conocimiento íntegro de lo resuelto en la decisión impugnada, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar.

j. En relación a la notificación íntegra de las decisiones judiciales a las partes en el proceso, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018) que:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

k. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que a la recurrente le fue notificada la sentencia impugnada –a través de su representante legal– el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y este haber depositado sus instancias de revisión el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), es constatable que el depósito de las referidas instancias fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el presente recurso resulta ser extemporáneo, razón por lo cual este Tribunal Constitucional procede a dictaminar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Deomara Cordones Febles contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR notificar la presente decisión a la recurrente, señora Deomara Cordones Febles, y a la parte recurrida, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, para su conocimiento.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora Deomara Cordones Febles interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión presentado por la recurrente contra la Sentencia TSE/0012/2022² con base en las previsiones del artículo 94³ de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² Dictada por el Tribunal Superior Electoral el 29 de junio de 2022.

³ Artículo 94. *Recursos.* Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. *Párrafo.* Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, al tomar como punto de partida del plazo para su interposición la notificación de la sentencia realizada al representante legal de la recurrente.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, este colegiado debió establecer que el plazo para la interposición del recurso de revisión se activa a partir de la notificación de la sentencia, siempre que esta diligencia procesal cumpla con las reglas del debido proceso, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE ESTA DILIGENCIA PROCESAL CUMPLA CON LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sobre la base de que fue interpuesto después de vencido el plazo de los cinco (5) días, hábiles y francos, establecidos en el artículo 95 de la Ley 137-11.

5. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

En sintonía con lo antes señalado, debemos precisar que del legajo de piezas y documentos que conforman el expediente resulta un hecho incuestionable que la parte recurrente, señora Deomara Cordones Febles, tuvo conocimiento -a través de su representante legal- de la Sentencia TSE/0016/2022 dictada por el Tribunal Superior Electoral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), depositando su recurso de revisión de amparo el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo antes expresado, al quedar comprobado que a la recurrente le fue notificada la sentencia impugnada – a través de su representante legal- el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y este haber depositado sus instancias de revisión en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), es constatable que el depósito de las referidas instancias fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el presente recurso resulta ser extemporáneo, razón por lo cual este Tribunal Constitucional procede a dictaminar su inadmisibilidad.⁴

6. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la Sentencia núm. TSE/0016/2022, realizada en manos del representante legal de la recurrente⁵, Lic. Yovany Feliz Feliz, como el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión. Sin embargo, hemos constatado que no obra constancia en el expediente de que la señora Deomara Cordones Febles hiciera formal elección de domicilio legal en el de su abogado, lo que a nuestro juicio le produjo un agravio a su derecho de defensa.

7. En este contexto, es oportuno destacar que si bien en el precedente sentado en la Sentencia TC/0217/14, de 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Constitucional consideró válida la notificación hecha al representante legal de la parte recurrente, tomando en cuenta que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como

⁴ Ver literales *e* y *k*, págs. 11 y 12 de esta sentencia.

⁵ Consta en el expediente la certificación de notificación, de fecha 21 de diciembre de 2021, realizada al Lic. Yovany Feliz Feliz, abogado de la recurrente tanto en el proceso de amparo como en el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el tribunal apoderado del recurso, somos del criterio que, en casos como el ocurrente, se ha configurado el **agravio** a que refiere la Sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.⁶

8. En efecto, el hecho de que la señora Deomara Cordones Febles no hiciera elección de domicilio procesal en el despacho profesional de su representante legal en las instancias previas al recurso de revisión, requisito indispensable para que la referida notificación sea considerada válida, constituye un aspecto fundamental que debió examinar esta corporación a efectos de determinar la extemporaneidad o no del recurso.

9. En ese orden, aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este tribunal, consideramos oportuno destacar que mediante la Sentencia TC/0400/16, dictada el 25 de agosto de 2016, respecto de la notificación de la sentencia impugnada, este tribunal refrendó el criterio de dicha corte al establecer que para considerar como regular y válida la notificación en manos del abogado o defensa técnica de la parte interesada, esta debe haber elegido domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, en los términos siguientes:

Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que: Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado

⁶ En el caso resuelto mediante el indicado precedente, este colegiado consideró inválida la notificación de la sentencia al representante legal, debido a que la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa, por lo que la notificación en el domicilio de elección produjo un agravio a su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.

10. Cabe destacar que en el precedente sentado en la aludida Sentencia TC/0034/13, este colegiado estableció que la notificación en manos del representante legal es válida a condición de que la misma no produzca un agravio que lesione el derecho de defensa del recurrente. Veamos:

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es **que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.**⁷*

m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés

11. En el caso concreto, como hemos dicho, se ha producido un agravio, ya que la recurrente, no estableció domicilio procesal en el despacho profesional de su representante legal, por consiguiente, conforme a los precedentes⁸ del Tribunal Constitucional, la notificación en el domicilio de su abogado carece de validez, y el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo

⁷ Negritas incorporadas.

⁸ Ver sentencias TC/0135/14 y TC/0764/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95 de la Ley 137-11, por haber resultado comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.

12. A esos efectos, sostenemos que el cómputo del plazo precitado debió partir de la notificación de la sentencia impugnada a la recurrente en su persona o en su domicilio; el incumplimiento de esa formalidad del debido proceso conduce a declarar la admisibilidad de la acción recursiva.

13. Respecto a la notificación de la sentencia, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*, por tanto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

14. En ese contexto, la notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. Sobre el particular se ha referido la doctrina en los términos siguientes:

(...) la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso⁹ (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la

⁹ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.*¹⁰

15. El derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

16. En efecto, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días *contados a partir de la fecha de su notificación.*”

17. En la Sentencia TC/0002/14 de 14 de enero 2014, literal g, este colegiado precisó lo siguiente:

...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley,

¹⁰ ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio...”¹¹

18. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, es regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.¹²

19. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas. En efecto, el citado artículo 95 de la Ley 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de sentencia de amparo (i) el plazo de cinco (5) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

20. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse; esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.*

¹¹ Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.

¹² Constitución dominicana, Art. 74.2: *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia y visto que la parte recurrente no fue debidamente notificada, no es procesalmente válido extraer las consecuencias jurídicas que han sido aplicadas por esta sentencia, otorgando eficacia a una actuación procesal que no fue realizada a la parte interesada, tampoco en el domicilio de su elección, para los fines y consecuencias legales del proceso constitucional en el que se hallaba envuelta.

22. Habida cuenta de lo dicho previamente se concluye que no comprobar el cumplimiento de este requisito procesal, y más aún, no haber considerado que la notificación de la sentencia al representante legal solo es válida si no afecta el derecho de acceder a las vías recursivas, ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno ha salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

23. Efectivamente, dicho texto sustantivo consagra el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. Por consiguiente, en el numeral 2 del citado artículo, se otorga al usuario de la justicia el “derecho a ser oído” por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, “el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.”

24. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales supracitadas, las partes, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entiendan adecuados y en atención a las disposiciones normativas que rigen la materia, puedan ejercitar su derecho de recurrir el fallo. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en el citado artículo 69, numeral 10, que “las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

25. Asimismo, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la solución adoptada por la presente sentencia es contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establece:

...Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

26. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del artículo 7 ordinal 4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

27. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹³, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

28. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que es válida la notificación de la sentencia recurrida, aunque fue realizada en domicilio profesional del abogado, donde su representada no ha hecho elección para esta diligencia, no es la que más favorece a la recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce el citado principio de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

29. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, y a su vez, pueda hacer uso oportuno de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses.

30. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. Que contenga los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

¹³ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que advierta suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

31. Vistos los principios anteriores y tras examinar la notificación de la sentencia recurrida, pudimos comprobar que la misma no cumple con los principios anteriores, al no especificar lo relativo a los plazos para recurrir, por consiguiente, este tribunal no debió considerarla como procesalmente válida para inadmitir el recurso de revisión.

III. CONCLUSIÓN

32. La cuestión planteada conduce a establecer que el plazo para la interposición del recurso no empezó a correr y, por tanto, declarar su admisibilidad, en aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y 7.5 de la citada Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto surgió cuando la Sra. Deomara Cordones Febles interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Salvaleón de Higüey, La Altagracia. Esta acción fue conocida por el Tribunal Superior Electoral, que la declaró improcedente, de conformidad con el artículo 107, párrafo I, de la Ley 137-11, por haberse interpuesto fuera de plazo.

2. Insatisfecha con esa decisión, la Sra. Deomara Cordones Febles interpuso un recurso de revisión, pero ante el propio Tribunal Superior Electoral. En efecto, solicitaba a dicho tribunal que revisara su propia decisión. Al respecto, el referido tribunal se declaró competente para conocer el referido recurso de revisión, si bien resolvió inadmitirlo al juzgar que las sentencias de amparo solo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

3. En desacuerdo con esa decisión del Tribunal Superior Electoral, la Sra. Deomara Cordones Febles acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En esencia, argumentaba que la alta corte incurrió en una incongruencia al haberse declarado competente y, a la vez, inadmitido el recurso por no haberse interpuesto ante este Tribunal Constitucional. De ahí que sostenía que el Tribunal Superior Electoral debió declarar su incompetencia y declinar — remitir— el caso para que fuera conocido por este colegiado.

4. La mayoría del Pleno decidió tratar el recurso como si se hubiese interpuesto en contra de una sentencia de amparo y, partiendo de ello, inadmitirlo por juzgarlo extemporáneo. Discrepamos respetuosamente del tratamiento dado por la mayoría al recurso de revisión, así como de la decisión adoptada. Esto se debe a que, desde nuestro punto de vista, la sentencia que ha emitido el Tribunal Constitucional ha desconocido que la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue rendida con ocasión de una acción de amparo, sino de un recurso de revisión incorrectamente presentado; que el recurso de revisión que nos ha apoderado estuvo sustentado en las causales que atienen a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y que, en vista de ello, el Tribunal Superior Electoral no podía conocerlo, lo que ameritaba anular la decisión impugnada. Tal como desarrollaremos a continuación, sostenemos que el Tribunal Constitucional debió admitir y acoger el recurso de revisión.

5. Para abordar nuestra posición en mayor detalle, veremos algunas breves notas sobre la distinción entre los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de sentencias de amparo (§ 1), a partir del cual trataremos la recalificación de los recursos ante el Tribunal Constitucional (§ 2). Luego, nos adentraremos a explicar por qué el recurso de revisión que nos ocupa no era de sentencia de amparo, sino de decisiones jurisdiccionales (§ 3); momento en que destacaremos por qué el Tribunal Constitucional debía resolver su admisibilidad (§ 3.1) y anular la decisión impugnada (§ 3.2).

1. Breves notas sobre la distinción entre los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de sentencias de amparo

6. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional para «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales» (artículo 184); y consagró tres atribuciones a cargo de este nuevo órgano: (1) conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; (2) conocer del control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales; y (3) conocer de los conflictos de competencia entre los poderes públicos. Pero el constituyente también estableció que el tribunal podría conocer de «cualquier otra materia que disponga la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esa ley vino a ser la número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que se promulgó un año después, el 13 de junio de 2011, y que vino a regular no solo la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional, sino también sus competencias y —como lo indica su propio nombre— los procedimientos constitucionales. Así, a las tres atribuciones que trajo la Constitución y que recién mencionamos, esta ley agregó dos más: (4) conocer de los recursos de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido firmeza y (5) los recursos de revisión de sentencias emitidas en materia de amparo. Estos dos asuntos comparten la particularidad de que son los únicos procedimientos que no se llevan directamente ante el Tribunal Constitucional, sino que este los conoce a través de un examen de una sentencia o decisión jurisdiccional rendida por otro tribunal u órgano jurisdiccional. Nos referiremos, brevemente, a la particularidad de estos dos recursos.

1.1. Recurso de revisión de sentencias de amparo

8. La Constitución consagró en su artículo 72 la acción de amparo como una garantía a los derechos fundamentales; y, al hacerlo, el constituyente estableció que toda persona puede reclamar ante los tribunales (1) la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten (a) vulnerados o (b) amenazados por cualquier acción u omisión, para (2) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o para (3) garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Con ese texto, la Constitución instituyó el amparo ordinario, el amparo preventivo, el amparo de cumplimiento y el amparo colectivo, dependiendo de la finalidad de la acción. Los derechos protegidos por el hábeas corpus —la libertad personal— y el hábeas data —la autodeterminación informativa— se protegen por esas acciones particulares, no por el amparo como tal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Conforme ya avanzamos, cuando el constituyente consagró aquello, no plasmó su intención de que el Tribunal Constitucional jugara un rol directo en el conocimiento de las acciones de amparo. Es decir, si bien el amparo es una garantía de los derechos fundamentales, y el artículo 184 de la Constitución establece que una de las misiones del Tribunal Constitucional es la protección de los derechos fundamentales, en ninguna parte de la Constitución se establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer nada respecto de los amparos. Sin embargo, como dijimos, el artículo 184 también estableció que el Tribunal Constitucional tendría competencia para conocer de cualquier otra materia que dispusiera la ley. Entonces, la Ley 137-11 se encarga de regular la acción de amparo en detalle y el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

10. Respecto del recurso de revisión, el artículo 94 de la Ley 137-11 indica lo siguiente: «todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley». Su lectura arroja, de entrada, que lo que el Tribunal Constitucional examina a través del recurso de revisión consagrado en el artículo 94 son «las sentencias emitidas por el juez de amparo» y nada más.

11. El Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al respecto y en múltiples decisiones ha juzgado que, para conocer el recurso de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley 137-11, el tribunal que emitió la decisión que se impugna debe haber conocido el asunto bajo el procedimiento judicial del amparo instituido en los artículos 65 y 93 de la referida ley (TC/0336/14). De ahí que cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión en contra de una sentencia que no fue dictada en materia de amparo, este resuelve su inadmisión (TC/0026/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Ahora bien, hemos dicho lo siguiente:

[S]egún los principios rectores de celeridad, efectividad, favorabilidad y oficiosidad contenidos en el artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11, así como al precedente establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0015/2012, el problema planteado podría solucionarse mediante la recalificación del recurso que nos ocupa, de forma que[,] al examinar la sentencia objetada[,] se apliquen las normas previstas en la ley para los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. (TC/0069/15)

13. Considerando lo anterior, cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión, debe constatar que la decisión impugnada, como requisito indispensable de admisibilidad, haya sido rendida en materia de amparo. De no serlo, el Tribunal Constitucional pudiera recalificar el recurso de revisión para darle su verdadero sentido, esto es, un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pero siempre sujeto a que se den las condiciones que regulen este otro —y exigente— procedimiento constitucional que veremos enseguida. Más adelante, nos referiremos a la recalificación dentro del marco de los principios rectores de oficiosidad, accesibilidad, efectividad y favorabilidad (§ 2.)

1.2. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

14. Si bien la Constitución no establece directamente que es competencia del Tribunal Constitucional conocer de la revisión de las decisiones jurisdiccionales, el constituyente lo previó implícitamente, en negativo. Así, el último artículo de la Constitución —el 277— establece que el Tribunal Constitucional *no* podrá examinar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución, es decir, antes del 26 de enero de 2010; y añade que las decisiones que adquieran esa firmeza después de dicha fecha *solo* podrán ser revisadas de conformidad con el procedimiento que establezca la ley. Entonces, se trata de una competencia reconocida, pero no identificada formalmente en el artículo 184 que rige al Tribunal Constitucional. Sucede que, al igual que la revisión de sentencias de amparo, este recurso queda igualmente regulado en la Ley 137-11.

15. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está contemplado en el artículo 53 de la Ley 137-11:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones

16. Como se desprende de la lectura de dicho recurso, este se distingue de la revisión de amparo en la medida de que poco importa la materia en la que se haya emitido la decisión impugnada; basta con que se trate de una decisión jurisdiccional. Se trata, pues, de un recurso previsto para «corregir o controlar» las actuaciones de los órganos jurisdiccionales (TC/0053/12). Ahora bien, la admisibilidad de este recurso está atada al cumplimiento de exigentes requisitos que han llevado al Tribunal Constitucional a afirmar que tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15).

17. En fin, que, uniendo los puntos abordados anteriormente, este Tribunal Constitucional ha reconocido que cuando la decisión recurrida en revisión no ha sido emitida en amparo, sino en materia ordinaria, es posible su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recalificación para ser examinada bajo el prisma del artículo 53 de la Ley 137-11, lo que implica sujetarla a los exigentes requisitos de admisibilidad que rigen el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto fue lo que debió decidir la mayoría del Pleno en este caso que nos ocupa.

2. Sobre la recalificación de los recursos

18. El artículo 7 de la Ley 137-11 consagra una serie de principios rectores sobre los cuales se rige la justicia constitucional, que no es otra que «la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia», al tenor del artículo 5. Debido a que —como lo expresa esta última disposición— la justicia constitucional «se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales», la revisión de las sentencias en esa materia debe regirse por estos principios rectores.

19. El principio rector de oficiosidad es uno de ellos. Así, el artículo 7.11 de la Ley 137-11 establece lo siguiente:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

20. En palabras de Jorge Prats, «la oficiosidad obliga al juez constitucional a impulsar de oficio los procesos constitucionales de modo que este avance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónomamente sin necesidad de intervención de las partes o ante una intervención defectuosa de las mismas»¹⁴. En esos términos lo afirma Espinosa Zevallos cuando dice que los jueces «tienen el deber de impulsar el desarrollo de los procesos, al punto de resultar responsables por la demora, por simple inactividad o por negligencia, ya que es parte activa para alcanzar la finalidad del proceso constitucional»¹⁵.

21. En nuestra Sentencia TC/0361/22, hicimos nuestro el criterio que plasmó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-483/08, en el sentido de que el principio de oficiosidad

se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no s[ol]o en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.

22. En esa misma decisión (TC/0361/22), validamos lo manifestado por el Tribunal Constitucional del Perú respecto del principio de dirección judicial del proceso:

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum: Santo Domingo, 2.^a ed., 2013, p. 52.

¹⁵ Espinosa Zevallos, Rodolfo José. *Los principios procesales específicos del Código Procesal Constitucional peruano*. En: *El derecho procesal peruano: estudios en homenaje a Domingo García Belaúnde*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega: Lima, tomo I, 2007, p. 391.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]a jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor. (0005-2005-CC/TC)

23. Considerando lo anterior, afirmamos, en la referida Sentencia TC/0361/22, lo siguiente:

11.1.10. Y es que hay que retener que la Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es «garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales». Por esa razón, el juez de amparo no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. Y esto también implica, entre otras cosas, que los procedimientos constitucionales conserven su naturaleza y no sean desvirtuados por las erróneas pretensiones que puedan plantear las partes. Los jueces deben procurar darle su verdadero sentido, sujetar los procesos al orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.

11.1.11. En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea «garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales», incluso —de hecho, especialmente—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez de amparo en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la sentencia de amparo en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

24. Este Tribunal Constitucional ha aplicado el principio rector de oficiosidad en múltiples ocasiones para recalificar los recursos que le han apoderado. Y, cuando lo ha hecho, lo ha hecho, también, en consonancia con los principios rectores de accesibilidad, efectividad y favorabilidad (TC/0079/16), consagrados, por igual, en el artículo 7 de la Ley 137-11:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...]

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

25. Entrelazados entre sí, estos principios se manifiestan en el principio *pro actione* o *favor actionis*, como concreción procesal del principio *in dubio pro homine*, sobre el cual hemos indicado que, «ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales» (TC/0129/17). En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Constitucional del Perú:

*los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan [...]. Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales[,] de manera que si existe «una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación». (00252-2009-PA/TC)*

26. La primera vez que este colegiado recalificó un asunto sometido a su consideración fue con la Sentencia TC/0015/12, en la que determinamos que, si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien los recurrentes habían identificado su recurso como de tercería, aquello era erróneo, no solo porque habían sido partes del proceso, sino porque:

el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

27. Todavía más, este Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente que:

la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional. (TC/0174/13)

28. En este caso que nos ocupa, no solo no se estaba impugnando una decisión que *no* fue emitida con ocasión de una acción de amparo (naturaleza del acto impugnado), sino que el contenido del escrito que ha apoderado a este Tribunal Constitucional se corresponde con un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional), previsto en el artículo 53 de la Ley 137-11. Esto refleja que, en este caso, el Tribunal Constitucional no debía, ni siquiera, recalificar el asunto, sino interpretarlo, asumirlo, decidirlo, como correspondía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Si, acaso, el hecho de que la numeración que le otorgó la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando ingresó el expediente —de recurso de revisión de sentencia de amparo (05) en vez de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (04)— hubiese sido determinante, el principio rector de oficiosidad permitía corregir esa numeración o, sencillamente, mejor aún, decidirlo como correspondía, sin más trámites ni formalismos. No obstante, la mayoría del Pleno malinterpretó el recurso de revisión y lo asumió con una calificación errónea que, por demás, ha perjudicado a la recurrente.

30. Vale precisar, antes de continuar exponiendo las razones de nuestra disidencia, que este caso es sumamente particular. En efecto, no se trata —como hemos disentido antes (TC/0084/13, por ejemplo)— de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que resolvía un recurso de casación en contra de una sentencia de amparo, al tenor de la derogada Ley 437-06. Se trata, más bien, de una decisión, bajo la vigente Ley 137-11, de un órgano jurisdiccional —distinto del Tribunal Constitucional— que ha resuelto la inadmisibilidad de un recurso de revisión presentado en contra de una sentencia de amparo.

3. El recurso de revisión que nos ocupa no era de sentencia de amparo, sino de decisiones jurisdiccionales

31. Conforme hemos indicado, la mayoría del Pleno decidió tratar este recurso de revisión como si se hubiese interpuesto en contra de una sentencia de amparo, a pesar de señalar que:

en lo atinente al presente caso[, ...] este se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto [...] contra la Sentencia TSE/0016/2022[, ...] dictada por el Tribunal Superior Electoral [...], la cual dictaminó la inadmisibilidad de oficio del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que interpuso contra la Sentencia núm. TSE/0012/2022, dictada por esa [a]lta [c]orte en atribuciones de amparo de cumplimiento.

32. Conforme reconoció el propio Tribunal Constitucional, la sentencia que se nos pedía revisar no resolvía una acción de amparo, al tenor de los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11, sino un recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo, emitida —por demás— por un órgano jurisdiccional distinto al Tribunal Constitucional.

33. Al tratarse de una decisión con esas particularidades, el Tribunal Constitucional no podía decidir el recurso de revisión como si de un amparo se tratase. En efecto, esto no era una sentencia de amparo. Todavía más, el propio recurrente fundamentó su recurso de revisión en el artículo 53 de la Ley 137-11; lo presentó, propiamente, como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y no de sentencia de amparo, y, sin embargo, la mayoría del Pleno obvió este aspecto y analizó la admisibilidad del recurso al tenor del artículo 94 y siguientes.

34. En situaciones análogas, en las que se recurre en revisión ante el Tribunal Constitucional una sentencia que resuelve la liquidación de una astreinte fijada con ocasión de una acción de amparo, este colegiado ha sido expreso en indicar que la decisión recurrida no ha sido emitida en materia de amparo. Así, hemos resaltado la necesidad de

distinguir entre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del que pretende revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo; esto así, porque este tipo de sentencias se recurre por las vías ordinarias. (TC/0279/18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. A diferencia de como sucede con los recursos de revisión en contra de sentencias que resuelven la liquidación de una astreinte fijada con ocasión de una acción de amparo, en este caso no hay recurso ordinario en contra de una decisión emitida por el Tribunal Superior Electoral. De ahí que el único recurso disponible —si bien extraordinario y excepcional— en contra de aquella decisión es la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Como dijimos, el recurrente lo sabía bien, y bajo ese formato —el del artículo 53 de la Ley 137-11— fue que apoderó a este colegiado.

36. En fin, que, siguiendo esta errada línea, la mayoría del Pleno indicó que el recurso de revisión era inadmisibles por extemporáneo, al haberse interpuesto luego del plazo franco de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia íntegra, que establece el artículo 95 de la Ley 137-11 para recurrir. Y es que, al tomar este artículo como base para examinar el recurso de revisión, la mayoría del Pleno dedujo una extemporaneidad errónea.

37. Al tratarse, realmente, de un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional que no resolvía una acción de amparo, el régimen de admisibilidad que aplicaba al caso concreto estaba consagrado en el artículo 53 de la Ley 137-11. Así, el artículo 54.1 de la referida ley indica que el plazo para impugnar ante el Tribunal Constitucional este tipo de decisiones es de *treinta* días. Al respecto, este colegiado ha dicho que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: como franco y calendario (TC/0143/15).

38. Considerando lo anterior, al haberse notificado la decisión recurrida el 21 de diciembre de 2022, el último día para presentar el recurso de revisión era, tal cual, el mismo día en que fue presentado, esto es, el 23 de enero de 2023. Así, el recurrente no solo sustentó su recurso de revisión en el artículo 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, sino que lo presentó dentro del plazo que establece el artículo 54.1. El recurso de revisión no fue extemporáneo.

39. Partiendo de lo anterior, era imprescindible que la mayoría del Pleno verificara si se cumplían las demás exigencias de admisibilidad que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. En nuestro caso, no solo entendemos que se cumplían, sino que estábamos frente de una violación de derechos fundamentales que justificaba que el Tribunal Constitucional acogiera el recurso de revisión y anulara la decisión impugnada. Lo veremos a continuación.

3.1. El recurso de revisión era admisible

40. Al haber comprobado que, realmente, estábamos ante un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que no fue extemporáneo, la mayoría del Tribunal Constitucional debió examinar que se satisfacían los requisitos de admisibilidad que exige el artículo 53 de la Ley 137-11.

41. De entrada, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del 26 de enero de 2010. En su Sentencia TC/0053/13, este tribunal especificó lo siguiente al respecto:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...]

42. En ese mismo sentido, este tribunal añadió que esa situación solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso[.]
(TC/0130/13)

43. Al respecto, el tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

44. La decisión impugnada fue emitida el 29 de junio de 2022, pronunciando la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto ante ella. Por tanto, la decisión recurrida fue emitida con posterioridad al 26 de enero de 2010 y, además, al no existir recursos disponibles dentro de esa vía jurisdiccional, esta no puede ser objeto de otra decisión que la confirme o invalide, de tal manera que ha dado fin a la controversia que suscitaba a las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 2010.

45. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando:

- (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o
- (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

46. Si bien la argumentación de la recurrente es pobre, en el sentido de que no señala, de manera expresa, bajo cuál de estas tres causales se encaja la falta que atribuye al Tribunal Superior Electoral, ni señala expresamente qué derecho fundamental se vulneró con aquella decisión, sí indica lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[S]e advierte un error de la mayoría del Tribunal Superior Electoral, toda vez que, en la especie, la parte interviniente present[ó] un recurso de revisión por ante esa misma alzada, cuando debió dirigirlo al Tribunal Constitucional[,] que era lo correcto. Sin embargo, el Tribunal Superior Electoral declara su COMPETENCIA [...]

[A]sí las cosas, no procede que el Tribunal Superior Electoral se declare COMPETENTE y luego declarar inadmisibile el recurso de revisión [...]. Más bien[,] al tratarse de una acción dentro del marco de una revisión de decisión jurisdiccional[, e]l Tribunal debió[,] frente al recurso de revisión, declarar su incompetencia[,] pues[,] como bien lo establece el propio Tribunal, le compete al Tribunal Constitucional conocer en revisión la sentencia dictada por el [j]uez de [a]mparo en virtud de lo que trae el artículo 94 de la [L]ey 137-11. [...]

[A]sumir la competencia y luego declarar inadmisibile el recurso lesiona el interés de la parte interviniente y le cierra la posibilidad de llevar la acción por el canon legal que trae el artículo 94 [...]

47. Si bien hemos sido partícipes de que el carácter excepcional, extraordinario y subsidiario, exigente, del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales prohíbe que el Tribunal Constitucional supla medios de revisión de oficio, somos de criterio de que, en este caso particular, la recurrente ha elevado al conocimiento de este colegiado una transgresión grave de los procedimientos constitucionales, del orden pública, que colinda con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, y que altera el régimen procesal que traza la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Así, cuando se constata que la decisión impugnada ha vulnerado un derecho fundamental, la potestad de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos, tal como lo expone el artículo 53.3:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

49. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

50. En efecto, la naturaleza del recurso de revisión constitucional demanda que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional.

51. Ahora bien, es perfectamente posible que el derecho fundamental haya sido vulnerado por un órgano jurisdiccional frente al cual no existen recursos disponibles para atacar la decisión en procura de lograr la subsanación del derecho. Este es el caso que nos ocupa. Lógicamente, no es posible que el recurrente pueda invocar, ante la jurisdicción ordinaria, la protección del derecho fundamental ni tampoco recurrir la decisión rendida. La única vía que tiene para ello es, pues, el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

52. Considerando lo anterior, aquí aplicaba el precedente asentado en la Sentencia TC/0057/12, relativo a la «doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización» (TC/0039/15), de que era imposible para el recurrente invocar formalmente la violación del derecho fundamental en el proceso porque «la lesión cuya reparación se reclama[ba] la ha[bía] producido una decisión judicial que [...] pon[ía] fin al proceso, por lo que la recurrente no ha[bía] tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo». En vista de ello, el requisito del artículo 53.3.a) «deviene en inexigible». Y dijimos que lo mismo ocurre respecto del artículo 53.3.b), pues:

si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

53. El artículo 53.3.c) de la Ley 137-11 exige que «la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

54. Al respecto, hemos juzgado en nuestras Sentencias TC/0006/14 y TC/0580/15 que:

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

55. Por igual, en nuestra Sentencia TC/0355/18 añadimos:

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.

56. Este requisito debe darse por satisfecho en este caso que nos ocupa, pues, al haber el Tribunal Superior Electoral declarado su competencia para conocer un recurso de revisión de sentencia de amparo, y habiéndolo inadmitido luego por no haberse presentado este ante el Tribunal Constitucional, incurrió en una incongruencia motivacional que cerró la vía recursiva que correspondía, esto es, su tramitación ante el órgano jurisdiccional que sí era competente: el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional. Al decidir de aquella manera, con aquella motivación, desconoció su competencia de atribución y la de este Tribunal Constitucional.

57. Por último, en cuanto a la exigencia de que el asunto envuelto tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha dicho que:

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

58. Ahora bien, se trata de una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la misma Ley 137-11, «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Partiendo de ello, este Tribunal Constitucional ha indicado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

59. Consideramos que este caso, por su particularidad, revestía esta cualidad, en la medida que envolvía un conflicto de competencia sobre el cual el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado, de tal manera que este caso hubiese permitido que este colegiado definiera una tesis jurisprudencial respecto del manejo que deben tener otros órganos jurisdiccionales cuando son apoderados de recursos de revisión en contra de sentencias de amparo, además de que hubiese permitido la concreta protección de los derechos fundamentales de la recurrente, en lo que concierne a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3.2. El Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión y anular la decisión impugnada

60. Para sustentar por qué entendemos que el Tribunal Constitucional debía acoger el recurso de revisión, nos referiremos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, como garantía de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas, sin incongruencias (§ 3.2.1). Por igual, abordaremos la competencia de atribución como una exigencia de orden público (§ 3.2.2). Finalmente, exponemos nuestro criterio de fondo en cuanto al caso concreto (§ 3.2.3).

3.2.1. Tutela judicial efectiva y debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. La Constitución consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso en su artículo 69. Dispone lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

62. A modo general, Espín Templado, juez del Tribunal Supremo de España, ha resumido la tutela judicial efectiva como un «derecho a obtener la protección de los tribunales en cualquier circunstancia en la que un sujeto de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera conculcados sus derechos e intereses legítimos»¹⁶. En un atinado comentario al artículo 69 de nuestra Constitución, ha indicado que es el «derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita» que se manifiesta típicamente como:

*el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y no arbitraria, que en principio ha de resolver el fondo de la controversia suscitada ante el órgano judicial y sin que se pueda producir indefensión[;] contenido básico al que se suman una multiplicidad de aspectos[.]*¹⁷

63. El magistrado Domingo Gil, reseñando el referido artículo constitucional, ha dicho que la tutela judicial efectiva es «un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos» que funciona como una «salvaguarda judicial», diferenciándola del debido proceso como el «instrumento que sirve a esos propósitos», entendido este como el «escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses»¹⁸.

64. En efecto, este Tribunal Constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que «la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales». Así:

¹⁶ Espín Templado, Eduardo. *Las garantías de los derechos y libertades*. En: Comentarios a la Constitución de la República Dominicana (González-Trevijano, Pedro; Arnaldo Alcubilla, Enrique). La Ley: Madrid, 2012, tomo II, p. 433.

¹⁷ Id., pp. 434-435.

¹⁸ Gil, Domingo Antonio. *Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso*. En: La Constitución comentada (Finjus). 3.a ed., 2012, p. 188.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.

65. Este debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, «representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República» (TC/0427/16). Además, hemos añadido que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como

un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles. (TC/0535/15)

66. En la Sentencia TC/0110/13 juzgamos que la tutela judicial efectiva comprende «un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto». Asimismo, este tribunal indicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

67. En la Sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva:

es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

68. En esa línea, este Tribunal Constitucional reconoció que «la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva», que «implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución» (TC/0017/13). De hecho, se trata de una de sus «garantías principales» (TC/0265/15). Esto porque:

mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución. (TC/0178/17)

69. Por ello, «la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad» (TC/0135/14). El propósito de la debida motivación es, a lo menos, doble:

procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. (TC/0384/15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Su importancia ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia en su notoria Resolución 1920-2003, que indica lo siguiente:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que s[o]lo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

71. En la Sentencia TC/0097/16 hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia plasmado en su Sentencia T-214/12, de que:

[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque s[o]lo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias s[o]lo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

72. En una línea similar, en la Sentencia TC/0178/17 también coincidimos con el criterio expuesto por nuestro homólogo colombiano en su Sentencia T-302/08, de que:

en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales[] puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

73. En su emblemática Sentencia TC/0009/13, este Tribunal Constitucional adoptó el test de la debida motivación, considerando:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que[,] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

74. Conforme aquel precedente (TC/0009/13), el cumplimiento de la debida motivación, como concreción de la tutela judicial efectiva, requiere:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

75. Esta motivación, además, debe reunir «los siguientes elementos: claridad, congruencia[] y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho» (TC/0367/15). Esto supone que:

para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (TC/0017/13)

76. Sobre la incongruencia motivacional, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/15, hizo suyo el criterio expresado por la Corte Constitucional de Colombia en su Auto 123/12:

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”[.] Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

77. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha determinado que cuando se aprecia una «contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada», estamos frente de una incongruencia motivacional (TC/0265/17).

78. En fin, que se trata de una obligación que «conciene a todos los jueces en las distintas materias» (TC/0384/15) y que, además, «constituye uno de los mecanismos de legitimación de la actuación de los jueces» (TC/0130/16). Así lo hemos dicho:

Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma su[c]inta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión. (TC/0375/16)

3.2.2. Competencia de atribución

79. Tal como hemos adelantado, la Constitución consagra, en su artículo 69, dos garantías relacionadas con la competencia, al exigir que toda persona tiene «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción *competente*, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (artículo 69.2; énfasis es nuestro), y que «ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal *competente* y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio» (artículo 69.7; énfasis también es nuestro).

80. Las reglas procedimentales de competencia están, por lo general, trazadas en la Ley 834, del 15 de julio de 1978. Así, el artículo 20 indica que «la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público», añadiendo más adelante, en su artículo 24, que «cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera[,] se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente», mientras que «en todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En un sentido similar lo dispone el artículo 72, párrafo IV, de la Ley 137-11, al indicar que:

[1]a decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

82. Lo anterior supone que, en cuanto al amparo se refiere, «el legislador ha previsto que[,] en caso de que un juez pronuncie la incompetencia, al tribunal de envío se le impone conocer el expediente» (TC/0278/14). En complemento de estas disposiciones de orden normativo, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la competencia en distintas ocasiones. Hemos dicho que «el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad del juez» (TC/0512/17); garantía que cumple una doble finalidad:

[P]or un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que[,] cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio. (TC/0206/14)

83. Hemos indicado que, partiendo del principio *competence* de la *competence*, «todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean» (TC/0223/14). Así, en nuestra Sentencia TC/0079/14, indicamos lo siguiente:

d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de a[v]ocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

e. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación.

84. En efecto, hemos afirmado en nuestra Sentencia TC/0278/14 que «la competencia de atribución obedece a una naturaleza de orden público» que resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a todo juez, sin importar la jurisdicción o instancia que se trate, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 834 [...], el cual[,] de modo imperativo[,] expresa, inclusive, que en caso de que el juez no sea competente deberá declarar la incompetencia de oficio.

85. Lo anterior supone, conforme con el referido precedente que, «previo a cualquier decisión», al juez se le impone «verificar los alcances de su competencia y así evitar cualquier confusión de carácter procesal» (ver TC/0177/14 y TC/0597/15 en igual sentido). En efecto, hemos insistido sobre la importancia de «que los tribunales fijen su atención en los límites y alcances de su competencia» (TC/0382/19).

86. Partiendo de los razonamientos anteriores, este Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que «el incumplimiento de las reglas de competencia constitucional y legalmente previstas ha derivado en la anulación de las decisiones impugnadas en revisión constitucional, por considerarse una intromisión en la esfera que ha sido reservada a otro orden jurisdiccional» (TC/0282/17). En específico, hemos señalado que:

[e]l desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación. (TC/0079/14)

87. En concreto, la competencia de atribución, al margen de los tribunales ordinarios, viene dada a las jurisdicciones especializadas —como lo es la constitucional— por «un concreto mandato del legislador para conocer y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir determinadas materias» (TC/0512/17). En ese sentido, indicamos lo que sigue:

[E]n sentido general, los jueces y tribunales disponen de amplias facultades que les son otorgadas por la ley, cuestión que determina el ámbito que comprende la competencia de atribución de los tribunales, la cual puede resultar aplicable tanto en materia de amparo como en cualquier otra materia. Con respecto a esta última, se puede afirmar que todas las instancias de justicia están en la obligación de revisar antes que nada su propia competencia para no adentrarse en el conocimiento de asuntos que eventualmente puedan escapar del ámbito de legalidad que está reservado a sus funciones. (TC/0382/19)

88. Dicho de otra manera, en la Sentencia TC/0498/19 indicamos lo siguiente:

[L]a competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.

d. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, a[u]n cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. En nuestra Sentencia TC/0217/20 abundamos:

j. En tal sentido, además es menester conceptualizar lo referente a la competencia de atribución y sus consecuencias jurídicas, para los fines de verificar la importancia que tiene asignar los procesos judiciales a las jurisdicciones creadas especialmente para ello, en tanto podemos definirla como la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción, y que se determina atendiendo al objeto o la cuantía.

k. De la definición anterior, podemos concluir que la competencia de atribución es aquella otorgada a ciertas y especiales jurisdicciones respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Esta determina el grado de jurisdicción en que se conoce un caso, la naturaleza de la jurisdicción, ya sea ponderada en un tribunal de derecho común o de excepción.

l. La regla de atribución no puede ser derogada ni por partes ni por juez, por tener carácter de orden público, situación que se desprende del derecho común cuando vemos que el artículo 20 de la Ley núm. 834 señala que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución[.]

90. Uniendo todo lo anterior, es preciso indicar que hemos afirmado que el legislador instituyó, mediante la Ley 137-11, un «riguroso régimen jurídico que está llamado a garantizar su aplicación», en el que se delimita la competencia de la jurisdicción de amparo «de la misma manera que el artículo 94 de la citada disposición legal le confiere *competencia* al Tribunal Constitucional para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo» (TC/0382/19; énfasis es nuestro).

3.2.3. Nuestra posición sobre el fondo del caso

91. Al examinar el recurso de revisión del cual fue apoderado el Tribunal Superior Electoral, este consideró que recaía sobre una sentencia de amparo emitida por ese mismo órgano. Asimismo, al examinar su competencia, se refirió al artículo 214 de la Constitución, que trata sobre la atribución de juzgar y decidir los asuntos contencioso-electorales; y a los artículos 145 y del 156 al 161 del Reglamento de Procedimientos Contencioso-Electorales, que atienden a su competencia de atribución para revisar las sentencias emitidas en la referida materia.

92. Partiendo de lo anterior, indicó que «ha podido comprar su competencia de atribución para conocer los recursos de revisión contra sus propias sentencias, tal como ha ocurrido en la especie». Sin embargo, al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal Superior Electoral se adentró a precisar la distinción entre los recursos de revisión, ante él mismo, como recurso extraordinario, frente a otros recursos procesales en el ordenamiento jurídico dominicano. Así, consideró que el régimen procesal que aplicaba al caso concreto era el de la Ley 137-11. Dijo que:

de conformidad con la normativa procesal constitucional, no se encuentra habilitado ningún recurso extraordinario distinto a la tercería frente las sentencias de amparo —sin distinción de su apelativo—, más que el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional como recurso procesal excepcional.

93. Por ello, concluyó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Deomara Cordones Febles contra la Sentencia núm. TSE/0016/2022 dictada por el Tribunal Superior Electoral el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales efectos, al ser interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral —no así uno habilitado por la norma, como el de tercería— contra una sentencia de amparo —a[u]n haya sido emitida en única instancia— el recurso así planteado deviene inadmisibile de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

94. Consideramos que declararse competente para conocer un recurso de revisión presentado en contra de una sentencia de amparo, aun el recurrente lo haya formulado incorrectamente, y luego deducir su inadmisibilidad al constatar que esos recursos solo pueden ser conocidos por el Tribunal Constitucional se traduce en una contradicción e incongruencia motivacional que, por sí sola, transgrede la tutela judicial efectiva.

95. No obstante, sostenemos —en adición— que, al haber el Tribunal Superior Electoral pronunciado su competencia para conocer el recurso de revisión y adentrarse a decidir su admisibilidad, desconoció su competencia de atribución y la de esta jurisdicción constitucional. Somos de criterio de que el órgano jurisdiccional debió percatarse que estaba apoderado de una revisión de una sentencia de amparo y, a pesar de que el recurrente la elevó incorrectamente, deducir que no tenía competencia para ventilar sobre su admisibilidad, sobre su forma; cuestión que, al tenor del artículo 94 de la Ley 137-11, corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional.

96. En efecto, su competencia venía atada al acto jurisdiccional que se le pedía revisar. Deducir que es competente para conocer un recurso de revisión de sentencia de amparo y luego adentrarse a constatar su admisibilidad o no, si bien en este caso concreto se inclinó por lo último, da lugar a la posibilidad —si bien remota, peligrosa— de que aquel órgano jurisdiccional se incline por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver su admisibilidad e, incluso, decidir el fondo del caso. Se trata de un asunto sobre el cual el Tribunal Superior Electoral nunca puede pronunciarse; no le corresponde, no le compete. Es a este Tribunal Constitucional —y a ningún otro órgano más— que le compete decidir sobre la admisibilidad o no, sobre su interposición correcta o no, de los recursos de revisión en contra de sentencias de amparo.

97. Al decidir de aquella manera, consideramos que el Tribunal Superior Electoral vulneró la tutela judicial efectiva, en lo que concierne a la competencia de atribución. Y ha sido una decisión grave —a nuestro juicio— porque, al inadmitir el recurso de revisión, se le ha cerrado a la recurrente la vía recursiva que el legislador trazó en la Ley 137-11, y ha traído a colación este caso particularísimo, de tener que revisar una decisión que resuelve un recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo, fuera de los cánones expresamente diseñados por el legislador para ello.

98. Estos puntos esenciales son abordados por el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri en su voto disidente, contenido en la decisión que es objeto del recurso de revisión que resuelve esta sentencia. Y creemos que la mayoría del Tribunal Superior Electoral —así como debió juzgarlo la mayoría del Tribunal Constitucional con esta sentencia— debió decidir en ese sentido, amparándose en los principios rectores de la justicia constitucional. De hecho, el magistrado Yermenos Forastieri dedujo la difícil situación en la que había quedado la recurrente tras aquella decisión:

a) La declaratoria de inadmisibilidad del recurso, el cual, dicho sea de paso, fue incoado en tiempo hábil, cierra definitivamente la posibilidad de que sea interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia originalmente recurrida; b) A la recurrente la han colocado en un escenario procesal en que el único recurso que puede interponer es el de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, que sería el interpuesto contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad.

99. Pero el magistrado Yermenos Forastieri no imagino —nosotros tampoco, pero aquí estamos— un tercer escenario: que el Tribunal Constitucional interpretara que este recurso de revisión fue rendido en contra de una sentencia de amparo —a pesar de que la decisión impugnada lo que hacía era resolver la inadmisibilidad de un recurso de revisión— y que, además, fuera inadmitido por juzgarlo —erróneamente, como ya vimos— extemporáneo.

100. En consideración de todo lo anterior, sostenemos que la mayoría del Tribunal Constitucional debió constatar estas violaciones, acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la sentencia impugnada. En sus ponderaciones, esta alta corte debió fijar el criterio de que cuando un órgano jurisdiccional es apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo, este debe declarar su incompetencia, en virtud del artículo 94 de la Ley 137-11, y, sustentándose en los principios rectores de accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, declinar y remitir el expediente al Tribunal Constitucional para que este lo examine y, entonces, resuelva su admisibilidad o no.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria